

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Santa María de la Alameda establece la tasa por licencias urbanísticas, que se registrará por la presente ordenanza fiscal y disposiciones reglamentarias concordantes.

Hecho imponible

Art. 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de un servicio municipal, técnico o administrativo por la tramitación de licencias, documentos, o actos urbanísticos que, siendo de solicitud o recepción obligatoria, está declarada su reserva a favor del Ayuntamiento por la normativa vigente.

En concreto, y sin que la enumeración tenga carácter limitativo, quedan englobados en el hecho imponible de la presente tasa los siguientes servicios urbanísticos:

- Licencias de obra menor.
- Licencias de obra mayor.
- Fijación de alineaciones y rasantes.

Sujetos pasivos

Art. 3. 1. Son sujetos pasivos de esta tasa a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios prestados.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

En las tasas establecidas por razón de los servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En las tasas establecidas por el otorgamiento de licencias urbanísticas, previstas en la normativa sobre el suelo, los constructores y contratistas de obras.

Responsables

Art. 4. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Base imponible y liquidable

Art. 5. Constituye la base imponible de esta tasa el coste real y efectivo de la construcción o la superficie a que se refieren las diferentes actuaciones dependiendo del supuesto de que se trate.

Cuota tributaria

- Art. 6. 1. Licencias de obra menor: 6 euros.
2. Licencias de obra mayor: 6 euros.
3. Fijación de alineaciones y rasantes: 36 euros.
4. Licencia de primera ocupación: 20 euros.

Devengo, declaración y liquidación

Art. 7. 1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la condición de estar condicionada a la modificación del

proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 8. En materia de infracciones y su correspondiente sanción se estará a lo dispuesto a las disposiciones legales.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de diciembre, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. Y estará en vigor mientras no se acuerde modificación o derogación. En caso de modificación los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 1. 1. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Las construcciones, instalaciones u obras, a que se refiere el párrafo anterior, podrán consistir en:

- a) Alineaciones y rasantes.
- b) Obras mayores: obra de nueva planta, reconstrucción, sustitución, ampliación, demolición y aquellas que, atendiendo a la clasificación recogida en la ordenanza de tramitación de licencias, precisen proyecto técnico.
- c) Obras menores y actos comunicados.
- d) Modificación del uso de los edificios e instalaciones.
- e) Explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados.
- f) Demoliciones.
- g) Vertederos y rellenos.
- h) Extracción de áridos y desmontes.
- i) Cualquier otra construcción, instalación u obra que requiera licencia de obra, urbanística o de apertura, en el caso de instalaciones.

Las definiciones urbanísticas de estos grupos quedan recogidas en las normas generales del Plan General de Ordenación Urbana de Santa María de la Alameda.

Sujeto pasivo

Art. 2. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación y obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación y obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación y obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Bonificaciones

Art. 3. No se concederá bonificación alguna de los impositores de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Base imponible

Art. 4. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de la ejecución material de aquélla.

Tipo de gravamen y cuota

Art. 5. 1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

Devengo

Art. 6. El impuesto se devenga y, en consecuencia, nace la obligación de contribuir en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

A los efectos de este impuesto se considerará iniciada la obra cuando se conceda la licencia municipal correspondiente. En el supuesto que no medie solicitud de licencia, se devengará el impuesto desde que se ejecute cualquier clase de acto material tendente a la realización del hecho imponible.

Declaración

Art. 7. 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración en la que se ponga de manifiesto la realización del hecho imponible. La declaración, que se efectuará en el modelo determinado por el mismo, contendrá, al menos, los siguientes elementos de la relación tributaria:

- Propietario de las construcciones, instalaciones u obras.
- Propietario de los inmuebles donde se ejecuten las citadas construcciones, instalaciones u obras.
- Caso de haberse instado licencia de obras o urbanística, nombre de peticionario y de quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.
- Fecha de inicio de las construcciones, instalaciones u obras.
- Uso a que se han de destinar las construcciones, instalaciones u obras.
- Coste de las construcciones, instalaciones u obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ordenanza y el contenido del presupuesto que, visado por el colegio oficial correspondiente, habrá de unirse a la declaración. Caso de no adjuntarse presupuesto visado por el colegio oficial correspondiente, la declaración del sujeto pasivo sobre el coste de las construcciones, instalaciones u obras, será posteriormente supervisada por los técnicos municipales.

2. En todo caso, la declaración deberá ser presentada en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ordenanza.

Autoliquidación, ingreso y liquidación definitiva

Art. 8. 1. El sujeto pasivo vendrá obligado a efectuar la correspondiente autoliquidación del impuesto, de acuerdo con las normas establecidas en la presente ordenanza y en modelo oficial. La autoliquidación habrá de verificarla en el mismo momento en que se presente la declaración regulada en el artículo anterior. El sujeto pasivo vendrá obligado a ingresar la cuota resultante de la autoliquidación en el momento de su presentación ante la Administración municipal.

La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional a cuenta, determinándose la base imponible del tributo en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente. En el caso de que no se aporte dicho presupuesto, la base imponible se determinará por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

En el caso de que se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el impuesto en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado o abonado aquélla por cantidad

inferior al presupuesto aportado, la Administración municipal, podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento declaración del coste real y efectivo de aquéllas acompañada de fotocopia de su documento nacional de identidad o número de identificación fiscal, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste, y en todo caso del certificado de presupuesto final de las mismas, visado por el colegio oficial correspondiente, cuando se hubiesen exigido direcciones facultativas. Cuando no se pudiese presentar en plazo la documentación señalada, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar la aportación.

2. A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas, y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, si procede, la cantidad que corresponda.

Inspección

Art. 9. La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan, así como en las disposiciones generales dictadas por el Ayuntamiento en esta materia.

Infracciones y sanciones

Art. 10. El régimen de infracciones y sanciones será regulado por la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan, así como en las disposiciones que la desarrollan, así como en las disposiciones generales dictadas por el Ayuntamiento en esta materia.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de diciembre, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y estará en vigor mientras no se acuerde modificación o derogación. En caso de modificación los artículos no modificados continuarán vigentes.

Santa María de la Alameda, a 29 de diciembre de 2004.—La alcaldesa, María Begoña García Martín.

(03/12.660/05)

TORREJÓN DE ARDOZ**OFERTAS DE EMPLEO**

Se han aprobado por decreto de Vicepresidencia de fecha 6 de mayo de 2005 las bases específicas que se adjuntan al presente anuncio, que regirá el proceso selectivo mediante oposición, en promoción interna, para proveer cuatro plazas de monitores deportivos del Consejo Municipal de Deportes, junto con las Bases Generales publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de fecha 1 de abril de 2005.

En Torrejón de Ardoz, a 6 de mayo de 2005.—El vicepresidente del Consejo Municipal de Deportes (PDA 20 de junio de 2003), Carlos Loaisa Cuesta.

BASES ESPECÍFICAS QUE JUNTO CON LAS BASES GENERALES HABRÁN DE REGIR EL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR, EN PROMOCIÓN INTERNA, CUATRO PLAZAS DE MONITOR DEPORTIVO, EN RÉGIMEN LABORAL, DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DEPORTES DE TORREJÓN DE ARDOZ

1. *Objeto de la convocatoria*

Es objeto de la presente convocatoria la contratación en régimen laboral indefinido, de cuatro plazas de monitor deportivo en el Consejo Municipal de Deportes, mediante el proceso selectivo de oposición.